

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 306

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 2 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licdo. Carlos Escudero Martínez en representación de **Ricaurte Marcial Navarro Castillo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°22202 de 10 de enero de 2001, expedida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la Demanda
por la Procuraduría de la
Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal Contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. En cuanto al petitum.

El apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado a ese Augusto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°22202 de 10 de enero de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accede a la solicitud de Pensión por Invalidez, formulada por su representado.

(Cfr. f. 1)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°21441 de 5 de diciembre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que mantiene en todas sus partes la Resolución N°22202 de 2001. (Cf. f. 2)

El apoderado judicial de la parte actora, pretende también que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°32,014-2002-J.D. fechada 20 de junio de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes las Resoluciones de primera instancia y a su vez, no accede a la solicitud formulada por el señor Ricaurte Navarro, por incumplir lo establecido en el artículo 46, acápite a), del Decreto Ley 14 de 1954. (Cf. f. 3 y 4)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, que se le reconozca a su representado el derecho a obtener una Pensión por Invalidez, por encontrarse inválido en un 70%; pues, padece de Diabetes Mellitus Tipo I y Polineuropatía Sensorial y Motora de las cuatro extremidades, desde el año 1994.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones impetradas por el representante judicial del señor Ricaurte Navarro; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que el demandante solicitó a la Caja de Seguro Social, el reconocimiento de una Pensión por Invalidez; pues, así se deduce de autos.

Segundo: Aceptamos que los miembros de la Comisión Médica Calificadora, rindieron su Informe de Evaluación Médica el día 22 de diciembre de 2000, declarando que el señor Ricaurte Marcial Navarro padece de Diabetes Mellitus, por lo que su capacidad laboral se ha disminuido en un 70%, recomendando a su vez que se le conceda una Pensión por Invalidez durante dos (2) años, contados a partir del mes de noviembre de 2000; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 5 y 6 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Ésta, constituye una alegación del apoderado judicial de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Séptimo: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a la disposición legal que la parte demandante estima infringida y su concepto de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual a la letra expresa:

"Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

Como concepto de la violación, el procurador judicial de la parte demandante argumentó que el señor Ricaurte Navarro Castillo solicitó el día 22 de abril de 1999, a la Caja de Seguro Social la certificación de Invalidez por enfermedad común, para optar a una Pensión por Invalidez, pues, padece de Diabetes Mellitus Tipo I, desde 1985, cuando le fue diagnosticada al estar hospitalizado por siete días en la Especializada de la Caja de Seguro Social.

Continuó manifestando que, la enfermedad de su representado se agravó en el año 1994, que no pudo seguir laborando y fue hospitalizado en la Caja de Seguro Social; posteriormente, en el año 1998 intentó laborar nuevamente, a través de un contrato por cinco meses, pero se vio en la necesidad de abandonarlo dado que tuvo una recaída, por lo que solicita a la Caja de Seguro Social una Pensión por Invalidez.

Expuso a su vez que, la Comisión Médico Calificadora determinó que el señor Ricaurte Navarro era inválido en un 70%, a partir del mes de noviembre de 2000; no obstante, en Informe de 8 de noviembre de 2001, retrotrae la invalidez a

partir del mes de abril de 1998, y en marzo de 2002 declara que el paciente actualmente no se encuentra en estado invalidante.

Por consiguiente, el apoderado judicial del demandante, estima que, ha quedado probado que su representado no pudo laborar los años 1995, 1996 y 1997; por ende, la Caja de Seguro Social ha infringido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de esa entidad de Seguridad Social. (Cf. f. 13 a 14)

Este Despacho, disiente del criterio esbozado por el apoderado judicial del señor Ricaurte Marcial Navarro Castillo; toda vez que, la lectura del caudal probatorio acopiado en el expediente judicial, nos evidencia que el demandante no reunía los requisitos necesarios para obtener una Pensión por Invalidez, de suerte que la actuación impresa por la Caja de Seguro Social se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, observamos que el señor Ricaurte Navarro solicitó el día 23 de abril de 1999, el reconocimiento de una Pensión por Invalidez, por enfermedad común, ante la Caja de Seguro Social; pues, según su historial clínico padece de Diabetes Mellitus, Tipo I.

Siguiendo el trámite de Ley, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social sometió dicha solicitud a consideración de la Comisión Médica Examinadora, la cual determinó según Informe rendido el 22 de diciembre de 2000, que el señor Ricaurte Marcial Navarro Castillo, padecía de Diabetes Mellitus y Polineuropatía Sensorial y motora de las cuatro extremidades, considerándolo inválido, para trabajar,

durante un periodo de tiempo de dos (2) años, contados a partir del mes de noviembre de 2000. (Cf. f. 5 y 6)

Sin embargo, cuando la Comisión de Prestaciones Económicas pasa a revisar el caso, a fin de determinar si el asegurado reúne los requisitos estipulados en el artículo 46 de la Ley Orgánica, detecta que el señor Ricaurte Navarro, si bien, ha sido calificado por la Comisión Médica Calificadora como inválido, el mismo incumple con el requisito de la densidad de cuotas requeridas, previa a la fecha de iniciación de dicha invalidez (3 años).

Por consiguiente, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se vio en la necesidad de emitir la Resolución N°22202 de 10 de enero de 2001, la cual resolvió no acceder a la solicitud formulada por el señor Ricaurte Navarro Castillo.

Dentro del término de Ley, el señor Navarro Castillo presentó su Recurso de Reconsideración; por ende, esta entidad de Seguridad Social decidió evaluar al paciente nuevamente, con la finalidad de poder determinar desde que fecha se encontraba inválido

Posterior a la revisión médica del asegurado Navarro Castillo, efectuada por los Servicios Médicos y por la Comisión Médica Calificadora, los médicos evaluadores dictaminaron que efectivamente el paciente padecía de Diabetes Mellitus y Polineuropatía Sensorial y motora de las cuatro extremidades, declarándolo inválido a partir del mes de agosto de 1998.

A pesar de lo anterior, la Comisión de Prestaciones resolvió no acceder a la petición del demandante, mediante Resolución N°21441 de 5 de diciembre de 2001; pues, continuaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 46, literal c), del Decreto Ley 14 de 1954.

El demandante al ser notificado personalmente de esta decisión, presentó su Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; ya que según él, su enfermedad, de carácter invalidante, databa del año 1984 agravándose en el año 1994. (Cf. f. 4)

Es por esta razón que la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, inició los trámites necesarios para que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia evaluara nuevamente al señor Ricaurte Navarro.

El día 25 de marzo de 2002, la referida Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia emitió su Informe, dictaminando que después de haber practicado los correspondientes exámenes clínicos pudieron determinar que el señor Ricaurte Navarro padece de Diabetes Mellitus Insulino Dependiente y Polineuropatía sensorial y motora de las cuatro extremidades; pero, que éste no se encuentra en estado invalidante.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N°32,014-2002 de 20 de junio de 2002, confirmó las resoluciones de primera instancia y, a su vez no accedió a la solicitud presentada; puesto que,

el asegurado Navarro Castillo no cumplió con lo estipulado en el artículo 46, literal a), del Decreto Ley 14 de 1954.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones, al sustentar la actuación de la Caja de Seguro Social, ante el Magistrado Sustanciador, señaló en su parte medular lo siguiente:

"...

Si bien en principio el asegurado fue considerado inválido por la Comisión Médica Calificadora que lo evaluó, no contaba con la densidad de cuotas que establece la Ley para tener derecho a la prestación de invalidez, puesto que su inició (sic) de invalidez se estableció clínicamente a partir de abril de 1998 y en esa fecha no contaba con el requisito de densidad de cuotas que establece el acápite c) del artículo 46 de la Ley Orgánica, en los últimos 3 años anteriores al inicio de la invalidez, las últimas cuotas aportadas por el asegurado fueron en 1998 y únicamente eran cuatro (4) cuotas; y en los períodos de 1995 a 1997 sólo aportó una (1) cuota.

Posteriormente, dentro del Recurso de Apelación, la Junta Directiva de la Institución, solicitó una nueva evaluación médica a fin de revisar el inició (sic) de invalidez concedido establecido con anterioridad, ante una Comisión diferente, la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, la cual luego de evaluar al asegurado consideró que a pesar del diagnóstico del asegurado no existe enfermedad invalidante.

Esta Institución no puede violar la Ley y conceder una Prestación Económica si no se cumplen con los tres requisitos que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y en el presente caso, lastimosamente el asegurado no cumplía con los requisitos esenciales para tener derecho a esta prestación, tal cual está dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica..."

Lo expuesto nos demuestra que, si el recurrente no posee la densidad de cuotas requeridas por la Ley y tampoco se le considera invalido, es improcedente que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le reconozca una Pensión por Invalidez; toda vez que, en la eventualidad de aceptarle este supuesto derecho, infringiría lo estatuido en el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, el cual a la letra expresa:

"Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) **Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.**
- b) Tener, al iniciarse la invalidez, un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- c) **Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez,** o durante el periodo de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios. Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas." (El resaltado es nuestro)

Por las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman ese Alto Tribunal de Justicia, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, el caudal probatorio aportado en el caso sub

júdice, nos demuestra fehacientemente que el asegurado Ricaurte Navarro Castillo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 46, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para optar a una Pensión por Invalidez.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General